



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 080014003019-2015-00037-04  
**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**EJECUTANTE:** SOCIEDAD PARRISH & CIA. S.A  
**EJECUTADA:** SOCIEDAD AIG SEGUROS COLOMBIA S. A

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración planteada por la parte actora contra el auto de agosto 23 de 2023 por el cual se negó el recurso de reposición y se rechazó recurso de apelación interpuestos contra el auto de septiembre 26 de 2022, que a su vez negó la nulidad del trámite.

**CONSIDERACIONES**

Para una adecuada organización de los argumentos que pasan a exponerse, se elaboran diferentes acápite.

**1. Fundamentos legales de la decisión**

**1.1.** El CGP entró a regir integralmente en el territorio nacional en enero 1 de 2016, conforme con Acuerdo PSAA15-10392 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es decir, que desde esa época, en toda Colombia y para todos los procesos y actuaciones, impera el CGP como norma de alcance general y particular; con la salvedad única de los asuntos cobijados por la regla de ultractividad de la ley procesal a tono con los artículos 624, 625 y concordantes de la misma codificación, premisa abrevada por la jurisprudencia de casación civil, para cuya ilustración vale citar el célebre auto de mayo 17 de 1991 con ponencia del Honorable Magistrado, Dr. Rafael Romero Sierra.

Uno de los efectos predominantes de la entrada en vigencia del CGP, fue la aplicación de efectos del artículo 626 de ese cuerpo legal, cuyo literal c, prescribe:

“c) A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 6 del artículo 627, queda derogado el Código de Procedimiento Civil expedido mediante los Decretos números 1400 y 2019 de 1970 y las disposiciones que lo reforman...”

Es decir, desde la entrada en vigencia integral del CGP, el Código de Procedimiento Civil, quedó derogado en todas sus normas, salvo los precisos efectos de ultractividad.

**1.2.** El artículo 624 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

### 1.3. Por su lado, el artículo 625 ibídem, prescribió:

“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

#### 1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.”

### 1.4. En armonía con la constitución Política Colombia, las decisiones judiciales tienen como basamento único el imperio de la legislación, junto con os criterios auxiliares de la actividad judicial (art. 230).

Esta regla permea el CGP, cuando se replica en los artículos 7, 11, 12, 42 (Nums. 5 y 6), 90, 318 (parágrafo), entre otros.

Así, la jurisprudencia civil ha encontrado la consolidación de la regla *iura novit curia*, en cuya virtud corresponde al juez y no al litigante quien está llamado por el ordenamiento aplicable para “definir el derecho en el caso controvertido” (STC493 de 2021).

En reciente pronunciamiento con referencia SC780 de 2020, la Sala de Casación Civil, en torno a la comentada regla, precisó:

“La *causa petendi* corresponde únicamente a los hechos en que se soportan las pretensiones, **pero no a los fundamentos de derecho que se señalan** en la demanda, **los cuales pueden ser muy breves o, inclusive, estar equivocados**, sin que ello constituya una irregularidad procesal o conlleve a la pérdida del derecho sustancial.

Así ha sido explicado por nuestra jurisprudencia, al aclarar que la congruencia de las sentencias «sólo se refiere a la imposibilidad del juzgador de variar la *causa petendi*, pero no así el derecho aplicable al juicio, dado que en virtud del principio *iura novit curia* las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario. En razón de este postulado, los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurrir los litigantes al citar o invocar el derecho aplicable al caso deben ser suplidos o corregidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias.

En razón del postulado “*da mihi factum et dabo tibi ius*” los jueces no quedan sujetos a las alegaciones o fundamentos jurídicos expresados por el actor, porque lo que delimita la acción y constituye la *causa petendi* no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda –la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso–, sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*En ese sentido, sólo los hechos sobre los que se fundan las pretensiones constituyen la causa petendi, pero no el nomen iuris o título que se aduzca en el libelo, el cual podrá ser variado por el juzgador sin ninguna restricción” (Las negrillas son del Despacho, la cursiva es del original).*

Como puede notarse, en las solicitudes que los litigantes formulan ante la justicia, los fundamentos jurídicos que invocan no son vinculantes para el enjuiciador, pues, es este quien en su papel de administrador de justicia, con conocimiento pleno del derecho aplicable, está obligado a aplicar los efectos de las normas vigentes frente a la petición respectiva.

1.5. El artículo 285 del CGP, establece la aclaración de autos “cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

### 2. Estudio específico de la petición. Conclusiones.

#### 2.1. El proceso en estudio es un asunto ordinario, para el que aplica en su totalidad el CGP al momento de la presentación de la solicitud de nulidad en septiembre 21 de 2022.

El auto admisorio en este juicio se produjo por el Juzgado 12 Civil Municipal de Barranquilla, en setiembre 12 de 2013, en que se resolvió de manera clara, en lo pertinente:

“2) En consecuencia admítase la presente demanda **ORDINARIA DE MENOR CUANTÍA**, seguida en este Despacho por PARRISH & CIA S.A., por medio de apoderada judicial, Dra CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA contra AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., antes SEGUROS CHARTIS COLOMBIA S.A.”

Luego de un extenso discurrir procesal, este despacho, dictó sentencia de segunda instancia en septiembre 12 de 2022, notificada por estado 108 del día septiembre 16 de 2022, por la cual revocó la sentencia inicial, y en su lugar, declaró probada la excepción de inexistencia de responsabilidad contractual por estar incurso en las condiciones de exclusión de contrato de póliza de seguro por parte de LA SOCIEDAD PARRISH & CIA S.A.

Posterior a ese pronunciamiento, la parte convocante presentó solicitud de nulidad de la sentencia de segunda instancia con base en el parágrafo que la derogada ley 1395 de 2010, adicionó al derogado artículo 124 del Código de procedimiento Civil.

Ante las consideraciones planteadas, puede notarse que al momento en que la solicitud de nulidad se formuló a este despacho, septiembre 21 de 2022, se aplicaba integralmente el CGP al proceso. De allí, que los fundamentos que pudieran alegarse frente a una nulidad debieron fundamentarse en principio en las reglas de la nueva ordenación procesal.

#### 2.2. El derogado artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, y el vigente artículo 121 del Código General del Proceso, regulan la duración máxima del proceso civil.

Por otro lado, puesto en parangón el derogado artículo 124 del C. de P.C., con el artículo 121 del CGP, que son las normas concernientes a la duración del proceso civil, se encuentran diferencias particulares en cuanto a la sanción descrita; pues, mientras en aquel texto no se contemplaba una sanción específica para el caso de incumplir el tiempo máximo de extensión del litigio, en el texto vigente sí se distingue como sanción la pérdida automática de competencia, efecto morigerado en gracia de la vinculante sentencia de constitucionalidad emanada de la Honorable Corte Constitucional, C-443 de 2019, en cual se sostiene que dicha consecuencia opera ante la solicitud de la parte interesada previa a la emisión de sentencia.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

### 2.3. El primer motivo de aclaración no tiene fundamentos para su bienandanza.

A través de memorial presentado en término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandante, impulsa una solicitud de aclaración contra el auto de agosto 23 de 2023 que ajusta en dos motivos concretos, a saber:

**PRIMERO:** Aclare el despacho por qué en los antecedentes y en la parte motiva del auto de fecha 23 agosto no se hace mención a la adecuación de los procedimientos realizada por este despacho mediante auto de fecha 05 de octubre de 2.021 y las razones para la legislación aplicable de su decisión.

Este primer motivo, se hace residir en que el despacho aplicó en el auto objeto de aclaración las normas del CGP, mientras que, afirma la togada, en el auto que niega la nulidad “fue sustentado por el anterior juez con fundamento en el C.P.C.”.

Ante todo, vale advertir que la aplicación del derecho vigente, la sujeción al imperio de la ley vigente, es por excelencia la regla constitucional (art. 230 C.Pol.) y legal (art. 7 CGP).

De allí, que para definir un asunto, el operador de justicia cumple su deber al emitir providencias ajustadas a derecho, inclusive apartándose de los fundamentos jurídicos que hubiere invocado el litigante si estos estuvieren errados.

Esa ese, sin más, una obligación que asiste a cualquier administrador de justicia, aplicar la ley vigente.

La revisión del auto objeto de aclaración calendado agosto 23 de 2023, encuentra el juzgado que se aplicó la norma vigente para resolver la controversia, esto es, el Código General del Proceso, situación que se aprecia de bulto en la providencia, por ello, no es menester aclarar lo que el mismo escrito de aclaración tiene por sabido.

Por este motivo, no se cumplen los presupuestos del artículo 285 CGP, para generar na aclaración de providencia.

Aclarado lo anterior, y en aras de la sana ponderación jurídica, debe decirse que es totalmente cierto, como consta en los actos procesales incorporados a la carpeta digital de segunda instancia, que la parte demandante, presentó una solicitud de nulidad fundamentada en reglas del C. de P.C., cuando se encontraba vigente el CGP.

Así mismo, es cierto que este despacho en auto de septiembre 26 de 2022, decidió aquella solicitud con motivos alusivos al C. de P.C.

De igual manera es cierto, que el auto de que se duele la solicitante, calendado octubre 5 de 2021, es una providencia emitida para conceder traslado para alegar, en que dicho sea de paso, ya se anunciaba la aplicación de tecnologías de la información, instituciones bien señeras de la aplicación del CGP al expediente, pues, en el Decreto 806 de 2020 citado como fundamento jurídico de aquella decisión, no hay una sola referencia al derogado estatuto adjetivo.

Tan cierto es todo lo anterior, como que las inferencias puntuales del juzgador de turno para negar la nulidad a través del auto de septiembre 26 de 2022, están encaminadas a destacar que no existen fundamentos para aplicar una pérdida de competencia o una nulidad que conllevara la invalidación de lo actuado y bajo esas consecuencias, la mención de fundamentos devenía intrascendente, pues, conforme al CGP que es la norma aplicable a la solicitud de nulidad bajo análisis, tampoco existe la más remota probabilidad de que se apliquen las sanciones establecidas en el artículo 121, pues, la petición se hizo



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

posterior a la emisión de sentencia definitiva de segunda instancia, con lo cual precluye la oportunidad para interponer cualquier nulidad en los términos de la sentencia C-443 de 2019.

**2.4. El segundo motivo de aclaración no tiene fundamentos para su bienandanza.**

Respecto del segundo motivo se tiene:

**SEGUNDO:** ¿Aclare el despacho por qué en el fundamento del recurso del auto de fecha agosto 23 de 2023 se consignó que la demandante consideró que se configuró la causal numeral 2 del artículo 140 y artículo 124 del C.P.C.?

Sobre este particular, el despacho en los “**ANTECEDENTES**” del auto fechado agosto 23 de 2023, parafraseó apartes aislados de la solicitud de nulidad, situación que no gesta un hecho consecuencial del que se siga la aclaración en los términos del artículo 285 del CGP.

Estas razones llevan a negar la solicitud de aclaración pretendida.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de aclaración del auto calendado agosto 23 de 2023.

**SEGUNDO:** Por secretaría dar cumplimiento inmediato al numeral tercero de la sentencia de septiembre 12 de 2022.

NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:  
Melvin Munir Cohen Puerta  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcda83112c4b9ec7e809f8eb489ef59724ebbca06a3bb00ee9ba418004c36200**

Documento generado en 31/08/2023 03:17:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**